

DICTAMEN 20/01

Nélida Zaitegi, Presidenta
Josean Bueno
Ainara Ibañez
Ana Marta Iriarte
M^a Teresa Ojanguren
Ismael Redondo
Begoña Pedrosa
Eva Blanco, Secretaria Técnica

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 16 de enero, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente **Dictamen al proyecto de Decreto por el que se regula el Órgano Superior de coordinación de la Formación Profesional.**

I. ANTECEDENTES

El artículo 18 de la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco crea el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional.

Corresponde a dicho órgano la coordinación de las políticas en materia de formación profesional que incidan en las estrategias desarrolladas por los diferentes departamentos, así como cualesquiera otras funciones que le sean asignadas reglamentariamente por el Gobierno Vasco. Para el desarrollo de estas funciones, el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional tendrá en cuenta las propuestas realizadas por el Consejo Vasco de Formación Profesional, así como las que pudiera realizar la comisión mixta contemplada en el artículo 70 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.

II. CONTENIDO

El proyecto de decreto, consta de 9 artículos y 4 disposiciones finales con el siguiente contenido:

El artículo 1 determina el objeto de la norma y su régimen jurídico.

El artículo 2 establece que este órgano tendrá la composición y adscripción que se determinen en el Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento al que se adscriba orgánicamente.

El artículo 3 relaciona las funciones del órgano.

El artículo 4 establece el procedimiento del nombramiento de la presidencia de este órgano, de sus vocales y del secretario/a; asimismo, se determina el nombramiento de suplentes, así como el procedimiento de ceses y nombramientos.

Los artículos 5 y 6 establecen respectivamente las funciones y atribuciones de la presidencia y de los miembros de este órgano colegiado. Por su parte, el artículo 7 establece las funciones y atribuciones del secretario/a

El artículo 8 determina las condiciones de constitución, régimen de convocatorias y sesiones del órgano superior de coordinación,

El art. 9 establece que las actas se elaborarán y aprobarán conforme establece el art. 18 de la Ley de régimen jurídico del sector público.

Las disposiciones finales modifican distintos artículos del Decreto 79/20178 de 11 de abril, por el que se establece la estructura organizativa y funcional del Departamento de Educación:

La primera modifica el apartado D del art. 2, que incluye este órgano entre los órganos colegiados, en los que se estructura el Departamento de Educación.

La 2ª modifica el apartado 2, del art. 16, incluyendo este órgano entre los dependientes de la Viceconsejería de Formación Profesional.

La 3ª adiciona una nueva disposición adicional quinta en la que se adscribe este órgano a la Viceconsejería competente en materia de formación profesional y regula su composición.

La Disposición Final Cuarta determina su entrada en vigor.

II. VALORACIONES Y PROPUESTAS

En el Dictamen 13/19 sobre el Consejo Vasco de FP, recientemente aprobado por este Consejo, hacíamos notar que estaba pendiente la regulación de los órganos de coordinación, planificación dirección, gestión y asesoramiento de la FP, entre los que se encuentra el órgano superior de coordinación de la FP sobre el que informamos a continuación.

El Consejo valora positivamente que se proceda a la regulación de este órgano. Queda pendiente la regulación del órgano de dirección del sistema integrado de FP: órgano con carácter ejecutivo al que corresponde el ejercicio de las funciones de dirección, ordenación y planificación en el ámbito de la FP, que esperamos se regule en breve plazo.

En el Dictamen 15/15 aprobado en el Pleno del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2015, sobre el anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco, el Consejo consideraba *un acierto la creación del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional*, con carácter paritario entre los departamentos competentes en esta materia.

La composición de este órgano se determina en la Disposición adicional tercera a través de la modificación del Decreto 79//2017 de 11 de abril por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de educación, que queda fijada de la manera siguiente :

- a) Presidente o Presidenta: nombrado por el titular del departamento al que se adscribe el órgano.
- b) Vocales en el número y representación siguiente:
 - Tres en representación de la viceconsejería competente en materia de la formación profesional para el empleo y políticas sociales
 - Tres en representación de la viceconsejería competente en materia de la formación profesional del sistema educativo
 - Uno en representación de la viceconsejería competente en materia de industria.
 - Uno en representación de la viceconsejería competente en materia de tecnología, innovación y competitividad.
 - Uno en representación de la viceconsejería competente en materia de formación profesional no reglada en el ámbito agrario, pesquero y de política alimentaria.
- c) Secretario o Secretaria: nombrado por la presidencia del órgano.

El Consejo reitera su consideración positiva sobre la importancia de un órgano que coordina todas las políticas relacionadas con la formación profesional. Entendemos que es una norma de carácter general que posteriormente se concretará en una normativa de funcionamiento; no obstante, queremos hacer dos observaciones:

- o El art. 4 sobre nombramientos y ceses resulta confuso, en lo que se refiere al nombramiento de los vocales; entendemos que aunque el nombramiento de estos se hace por orden del consejero o consejera al que se adscribe el órgano, los vocales serán propuestos por las diferentes viceconsejerías a las que van a representar.

Por ello, proponemos que se modifique la redacción para que este aspecto quede aclarado; concretamente el 2º párrafo del apartado 3, donde dice “ los órganos competentes para efectuar los nombramientos ,...”

- o En el decreto se determinan de forma pormenorizada, en distintos artículos la posibilidad de presentar votos particulares, (art. 5), así como los requisitos para la constitución de las sesiones (art. 8), quorum, convocatorias..., pero no se hace ninguna referencia al procedimiento de adopción de acuerdos.

Por ello, la Comisión Permanente propone que se añada algún criterio sobre esta cuestión: por consenso, por mayorías...; o bien como en el caso del Consejo Vasco de FP, que sea necesario el voto favorable de al menos tres de los grupos representados.

- Por otro lado, en el segundo párrafo del artículo 8, se contempla la posibilidad de constituir el órgano en segunda convocatoria, transcurrida una hora, con la asistencia de las personas que ostentan la Presidencia y la Secretaría, así como un mínimo de dos vocales.

Consideramos que sería más adecuado precisar que los vocales correspondan a distintas viceconsejerías que tienen representación en el órgano, sino de todas al menos de dos de ellas, ya que no parece oportuno que haya quorum habiendo representantes de una única viceconsejería, para garantizar que se expongan distintos puntos de vista.

Observación.

Art. 5. d) se hace referencia al art 15. 2, sin especificar a qué norma corresponde; proponemos que se especifique que se trata del Ley de Régimen jurídico del sector público.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 16 de enero de 2020

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Nélida Zaitegi

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN